

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

Fecha de Clasificación: 19-III-2020.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO.
Reservado: 1 a 7 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020, abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se dicta el presente resolutivo que es del contenido siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020, mediante la cual ordenó llevar a cabo visita de inspección dirigida al C.

O PROPIETARIO O POSESIONARIO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL LOTE 291, CUYO ACCESO SE UBICA EN LAS COORDENADAS UTM 16 Q, X=370244, Y=2056476, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84 Y CUERPO DE AGUA ADYACENTE, CARRETERA COSTERA CALDERITAS-OXTANKAH, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- El día veinticuatro de enero de dos mil veinte, se levantó el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020, en cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada, por lo que inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizaron la visita de inspección en el sitio referido en el punto que antecede.

III.- En mérito de lo anterior, y que vistos los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte la actualización de omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que trascienden a la esfera de derechos de la persona física destinataria de la orden de inspección, se tiene lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

“2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria.”

Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, se desprenden elementos suficientes para determinar la actualización de supuestos que pueden llevar a la declaratoria de nulidad de actuaciones y sin detrimento de la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo momento dentro del proceso administrativo, por los motivos que más adelante se expondrán.

III.- En esa tesitura, el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la forma en cómo se deben desarrollar las visitas de inspección en materia ambiental, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Del precepto transcrito, se colige que al momento de la visita, al “iniciarse” ésta, el personal designado se debe identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia; sin embargo, en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

*"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la
Patria."*

caso se estima que los inspectores que llevaron a cabo la visita de inspección el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, dejaron de cumplir con dicha formalidad, toda vez en la circunstanciación del acta, específicamente a fojas 1 y 2 de la misma, se advierte una serie de actos acaecidos que no guardan una secuencia lógica (y legal de acuerdo al arábigo transcrito).

- a) *Como primer punto se menciona la hora y fecha en que los inspectores se constituyeron en el predio a inspeccionar y se cercioraron de él.*
- b) *Posteriormente, los visitantes requirieron la presencia del propietario o encargado del predio, para poder iniciar la visita con él.*
- c) *Luego, se recabaron los datos de identificación de la persona que atendería la diligencia.*
- d) *Después, se hizo de su conocimiento la orden de inspección y el objeto de la visita, entregando copia de la orden de inspección.*
- e) *Acto seguido, los inspectores se identificaron ante el compareciente.*

De todo lo anterior se advierte al haberse identificado después de haber hecho una secuencia de actos, constituye un vicio en la ejecución de la visita que sí trasciende el contexto de la misma, toda vez que no es susceptible de reparación.

Lo anterior es así, debido a que la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de los requisitos formales que establece la ley del acto-; entonces, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita, deben satisfacerse escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala la ley de la materia, en el caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; habida cuenta que el incumplimiento de las formalidades en que se debe llevar a cabo la ejecución de una orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, ya que la violación cometida es sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, constituye un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita pues tiene por objeto preservar la garantía de seguridad jurídica, que consagra el artículo 16 Constitucional, derivado de la cual, las autoridades están obligadas a respetar las formalidades que para las visitas de inspección señala la ley de cada materia.

Entonces, si el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece un orden riguroso en la formalidades previstas para el levantamiento de las actas de inspección, ello constituye un requisito intrínseco de la misma, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la identificación de los funcionarios que intervengan en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

práctica de una visita ordenada en el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, debe realizarse al inicio de la visita a fin de cumplir con la garantía consagrada en el numeral 16 Constitucional.

Es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia y tesis respectivamente:

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, **debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia**, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil dos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente** y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria."

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos, señalados en el considerando III de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones administrativas en las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C _____ que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al C.

_____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-2020.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0063/2020.

*"2020 año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la
Patria."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al C. por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. – CÚMPLASE - - -

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO